



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/5ISO-121/2021
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0282/2022

Ciudad de México, a 18 de enero de 2022

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**

Av. Mariano Escobedo, Número 724, Despachos 101 y 102, Colonia
Nueva Anzures, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de
México.

P R E S E N T E

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, derivada de la visita de inspección practicada en **Km. 2+000 de la Carretera Yahualica Aguascalientes, S/C, Yahualica de González Gallo Jalisco**, teniendo como titular de la Planta de Distribución a **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Planta de Distribución, con RFC **GBU7109148V4**, en lo subsecuente la VISITADA y;

RESULTANDO

I. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre de 2020, se dio a conocer la información que el mismo refiere.

II. Que el día 25 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" a través del cual se determinó **por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021** se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

III. Que el **21 de junio de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/OI-1631/2021**, a efecto de llevar a cabo visita extraordinaria en las instalaciones del establecimiento denominado **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, ubicadas en **Km. 2+000 de la Carretera Yahualica Aguascalientes, S/C, Yahualica de González Gallo Jalisco**, la cual cuenta con el permiso **No. LP/13942/DIST/PLA/2016**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar física y documentalmente a los vehículos para Distribución de Gas Licuado de Petróleo consistentes en: vehículos tipo auto-tanque y vehículos de reparto propiedad de la empresa denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, den cumplimiento a las obligaciones que prevé la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

IV. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día **23 de junio de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia, el acta circunstanciada **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, en la cual se asentaron los hallazgos detectados por el personal actuante; asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciadas, mismas que esta autoridad tuvo por recibidas.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la VISITADA que tenía derecho a formular observaciones en relación con los hechos asentados en al acta de inspección o ejercer dicha prerrogativa dentro de los 5 días hábiles posteriores al cierre de la visita, por escrito presentado ante este órgano desconcentrado, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 143 fracción VIII, 145 último párrafo y TERCERO TRANSITORIO de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 98 fracción VI del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

V. Mediante escrito presentado el **30 de junio de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, la **C. [REDACTED]** quien se ostentó como representante legal de la razón social **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, sin acreditar su personalidad, asimismo señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **[REDACTED]**

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

[REDACTED], designando los teléfonos [REDACTED] y [REDACTED] y autorizo para tales efectos a los [REDACTED] anexó para acreditar diversos medios probatorios.

Se testan 20 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Las promociones descritas anteriormente, sólo se les tuvo por **PRESENTADAS**, en virtud de que el **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, no presentó documento alguno para acreditar su personalidad, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como requisito indispensable para la presentación de promociones ante autoridades administrativas, que el promovente debe adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Por lo anterior, se le previno para que en el plazo de 15 DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021**, ingresara a la oficialía de partes de esta Agencia Nacional documento probatorio idóneo, mediante el cual se acredite la Representación Legal de la persona moral **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, haciendo hincapié en que los mismos deberían ser presentados en original o copia certificada, apercibiéndole de que, en caso de no presentar la documentación señalada, se le tendría por NO PRESENTADAS las manifestaciones hechas valer, por no señalado domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, y por no autorizadas a la persona o personas para oír y recibir notificaciones.

No obstante, lo anterior y en atención al **principio de buena fe, que rige el actuar de las autoridades, contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el principio de mayor beneficio frente a formalismos esta autoridad, **se admitió únicamente las pruebas presentadas en el escrito señaladas en este considerando, las cuales fueron valoradas en acuerdo de inicio de procedimiento administrativo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021, de fecha 28 de octubre de 2021.**

VI. Que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021**, de fecha **28 de octubre de 2021**, esta Dirección General dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, mismo que se notificó de manera personal el día **03 de noviembre de 2021**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en la cedula de notificación que integran el expediente administrativo.

Así mismo en el oficio mencionado en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al emplazado un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación de este para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se testan 4 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

VII. Mediante escrito presentado el **22 de noviembre de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la razón social **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, personalidad que pretende acreditar en términos de la copia certificada del instrumento notarial No. 82,626, de fecha 27 de enero de 2021, pasado ante la fe del Licenciado Oscar Cayetano Becerra Tucker, Notario Público número 28, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el [REDACTED]

y autorizó para los mismos efectos a los Licenciados [REDACTED] para acreditar su dicho su dicho los medios probatorios siguientes:

Se testan 14 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Se testa información referente a nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original del dictamen No. HEAG-V-1702-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No 665, marca NISSAN, modelo 2017, con placas JV33751.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original del dictamen No. HEAG-V-1703-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 471, marca NISSAN, modelo 2017, con placas JV24549.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original del dictamen No. HEAG-V-1704-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 662, marca NISSAN, modelo 2012, con placas JT06576.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original del dictamen No. HEAG-V-1705-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente del autotank No. 601, marca FORD, modelo 1998, con placas JF67786.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el original del dictamen No. HEAG-V-1706-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente del autotank No. 601, marca FORD, modelo 1998, con placas JF67786.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito de fecha **22 de noviembre de 2021**, presentado en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el **C. JUAN CARLOS HERNANDEZ CHAPINA**, en su pretendido carácter de representante legal de la razón social **BUTEP, S.A. DE C.V.**, en los términos del instrumento notarial previamente citado; teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el procedimiento administrativo que nos ocupa por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en el presente; de igual manera, en términos de los numerales 15, 19 y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y autoriza a los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], en los términos propuestos.

VIII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo



2022 Flores
Año de Magón
POR COMEN DE LA REVOLUCION



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1,3 fracción X, XII 4, 6, 10, 139 fracción I, 140, 152, 154, 155, 157, 158 y Tercero Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016**; en relación con los puntos 1, 11 y 12 de la **NORMA Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de julio de 2011**¹.

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten

¹ La Norma Oficial Mexicana "NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.; Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, se encuentra vigente, toda vez que mediante el oficio ASEA/DE/0593/2016, de fecha 30 de septiembre de 2016, suscrito por el Director Ejecutivo y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización y Director General de Normas de la Secretaría de Economía, informó que concluida la revisión quinquenal de la misma es necesario modificarla; por lo cual dicha modificación fue planeada y coordinada dentro del Programa Nacional de Normalización del 2016 (Diario Oficial de la Federación del día 18 de abril de 2016); así como reprogramada en los Programas Nacionales de Normalización 2017 (Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero de 2017), 2018 (Diario Oficial de la Federación del día 12 de marzo de 2018), 2019 (Diario Oficial de la Federación del día 26 de abril de 2019), 2020 (Diario Oficial de la Federación del día 17 de febrero de 2020), y en 2021, en el Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2021 (Diario Oficial de la Federación del día 25 de febrero de 2021); reiterándose la vigencia de la norma oficial mexicana en cuestión en los Programas indicados (Normas vigentes a ser modificadas).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Derivado de la lectura del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, se desprende que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el **23 de junio de 2021**, en las instalaciones de la regulada, se detectaron diversos hechos que dieron lugar a la imposición de las Medidas Correctivas, Urgente Aplicación y de Seguridad, de conformidad con los artículos 3 fracción X, 5 fracciones VIII, IX y XI, y 22 fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo; 2, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 y 38 fracciones II, VIII y XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales fueron establecidas en el **CONSIDERANDO V** del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021**, de fecha **28 de octubre de 2021**.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021, de fecha 28 de octubre de 2021**, mismo que fue notificado de manera personal el día **03 de noviembre de 2021**, por las posibles irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO X** del mismo acuerdo.

En ese sentido, se tuvo a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales **4.1.2. inciso a), 6.1.3.5 inciso b), 7.1.7 inciso f), 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "**Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refiere el artículo 154 de la citada Ley**.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021** se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "**Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Se destaca que, durante la diligencia de inspección, el regulado exhibió diversos medios probatorios en copia simple, los cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple de cédula de identificación fiscal de la razón social GAS BUTEP, S.A. DE C.V., con RFC: GBU7109148V4.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la constancia de capacitación, con el listado del personal que asistió al curso de capacitación de los temas: "Propiedad de Gas L.P.", "El trasiego seguro de Gas



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

L.P., "Manejo seguro de Gas L.P." y "Prevención y control de siniestros en la planta de distribución", de fecha 06 de enero de 2021.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la actualización de Permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/13942/DIST/PLA/2016, donde se da de alta en el registro de diversas unidades, emitido por la Comisión Reguladora de Energía a favor de GAS BUTEP, S.A. DE C.V., en fecha 11 de julio de 2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio 513-DOS/PER-IV-0683/12, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos, por la Dirección General de Gas L.P., con asunto: "Se toma conocimiento del aviso de incremento de paraque vehicular del permiso AD-JAL-030-C/99.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0122-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 665 marca NISSAN, modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-V-00136-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 665 marca Ford modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-665, mediante el cual se observa los años en los que se realizaron el mantenimiento de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la póliza 1950111693, exclusivo para reporte de siniestros, sobre el vehículo 11177 marca Nissan, modelo 2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-V-0124-21-DICTAMEN, de fecha 06 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 601 marca Ford modelo 1998 con placas JF67786, cumple de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 601 marca METSA, modelo 1998 con placas JF67786, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del programa de mantenimiento del autotank AT-601, mediante el cual se observa los años en los que se realizaron el mantenimiento de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de dictamen No: UVSELP-206-C-DIC/2020-236, de fecha 8 de diciembre de 2020, respecto de la NOM-013—SEDG-2002, emitido por Mtro. José Óscar Ramón Rodríguez de la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., sobre el autotank 601 marca Tatza, con número de serie VBT653.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la póliza 1950111693, exclusivo para reporte de siniestros, sobre el vehículo 11177 marca Nissan, modelo 2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-V-00137-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 666 marca NISSAN modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

666 marca NISSAN, modelo 2017 con placas JV24549, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-666, mediante el cual se observan los mantenimientos de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la póliza 1950111693, exclusivo para reporte de siniestros, sobre el vehículo, marca Nissan, modelo 2018.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 662 marca NISSAN, modelo 2012 con placas JTO6576, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-662, mediante el cual se observan los mantenimientos de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la póliza de seguros 1950111693, exclusivo para reporte de siniestros, sobre el vehículo, marca Nissan, modelo 2012.

Todas las documentales fueron debidamente listadas por el personal actuante, sin prejuzgar sobre su contenido; sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.Io. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021**, de fecha **28 de octubre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

"Respecto de la copia simple de la constancia de capacitación, con el listado del personal que asistió al curso de capacitación de los temas: "Propiedad de Gas L.P.", "El trasiego seguro de Gas L.P.", "Manejo seguro de Gas L.P." y "Prevención y control de siniestros en la planta de distribución", de fecha 06 de enero de 2021, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, ya que la documental versa sobre el programa de capacitación para el personal de la planta de distribución, sobre las propiedades y manejo del Gas L.P., el cual no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 23 de junio de 2021.

En cuanto a la copias simples de la actualización de Permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/13942/DIST/PLA/2016, donde se da de alta en el registro de diversas unidades, emitido por la Comisión Reguladora de Energía a favor de GAS BUTEP, S.A. DE C.V., en fecha 11 de julio de 2018 y la copia simple del oficio 513-DOS/PER-IV-0683/12, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos, por la Dirección General de Gas L.P., con asunto: "Se toma conocimiento del aviso de incremento de paraque vehicular del permiso AD-JAL-030-C/99, documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas no son idóneas para desvirtuar lo que pretende ya que no tienen relación con los hallazgos establecidos en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021, o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 4.1.2 inciso a), 6.1.3.5 inciso b), 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c), 7.4.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", a los que se encuentra constreñida, derivado de actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Por cuanto a la copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0122-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 665 marca NISSAN, modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que si bien el dictamen es sobre el autotank 665 marca con placas JV33751, lo cierto es que versa sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010. "Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento", la cual no tienen relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 23 de junio de 2021.

En relación con la **copia simple del dictamen No. HEAG-V-00136-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 665 marca Ford modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"** documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende.

Porque si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotank cuyos datos son los siguientes: número económico 665, marca Ford, modelo 2017, con placas JV33751, y se dictaminó que autotank **cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011. Lo cierto es que, aunque el autotank cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 23 de junio de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque con placas JV33751, carece de rótulo en el que se muestre número económico de la unidad, las luces actuadas por el pedal de freno no funcionan, carece de cinta estática y carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias", en este sentido es de observarse que el autotank en mención no cumple con lo establecido en los numerales 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e) **de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones que dicho autotank incumplía con los numerales 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. -
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. -
Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola
Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Respecto de la **copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-665, mediante el cual se observa los años en los que se realizaron el mantenimiento de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, ya que si bien la documental versa sobre el mantenimiento del autotank con placas JV33751, lo cierto es que la misma no tiene relación con los hallazgos establecidos en la diligencia del 23 de junio de 2021 al autotank con placas JV33751.

Por cuanto hace a las **copias simples de las pólizas con número 1950111693, sobre el vehículo 11177 marca Nissan, modelo 2017 y la póliza con número 1950111693, sobre el vehículo, marca Nissan, modelo 2018 y la póliza de seguros 1950111693, sobre el vehículo, marca Nissan, modelo 2012**, documentales con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las pruebas sólo constituyen un indicio en virtud de que fueron presentadas en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma las pruebas no son idóneas para desvirtuar lo que pretenden, ya que no tienen relación con los hallazgos establecidos en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021** o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los numerales 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Respecto de la **copia simple del dictamen No. HEAG-V-0124-21-DICTAMEN, de fecha 06 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 601 marca Ford modelo 1998 con placas JF67786, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende.

Porque si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotank cuyos datos son los siguientes: con número económico 601, marca Ford, modelo 1998, con placas JF67786, y se dictaminó que autotank cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011. Lo cierto es que, aunque el autotank cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

realizada el 23 de junio de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el autotank con número económico 601, con placas JF67786, presenta una grieta vertical en el parabrisas y no se exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable, en este sentido es de observarse que el autotank en mención no cumple con lo establecido en los numerales 6.1.3.5 inciso b) y 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección ASEA/USIV/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021; se circunstanció por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones que dicho autotank incumplía con los numerales 6.1.3.5 inciso b) y 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

En relación con la **copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 601 marca METSA, modelo 1998 con placas JF67786, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, en virtud que dicho dictamen es sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, la cual no tiene ya que no tienen relación con los hallazgos establecidos en el acta de inspección ASEA/USIV/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021.

En cuanto a la **copia simple del programa de mantenimiento del autotank AT-601, mediante el cual se observa los años en los que se realizaron el mantenimiento de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que si bien se establece que se realizó mantenimiento al autotank AT-601, lo cierto es que, durante la visita de inspección realizada el 23 de junio de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el auto tanque No. Económico 601 presenta una grieta vertical en el parabrisas.

Por cuanto hace a la **copia simple de dictamen No: UVSELP-206-C-DIC/2020-236, de fecha 8 de diciembre de 2020, respecto de la NOM-013-SEDG-2002, emitido por Mtro. José Óscar Román Rodríguez de la Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., sobre el autotank 601 marca Tatza, con número de serie VBT653**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que si bien el dictamen versa sobre la NOM-013-SEDG-2002, lo cierto es que con dicho dictamen no cumple con el certificado de



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDEG-2003 y NOM-012/5-SEDEG-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente.

En relación con la **copia simple del dictamen No. HEAG-V-00137-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 666 marca NISSAN modelo 2017 con placas JV33751, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende.

Porque si bien, en el dictamen se manifiesta que se ha revisado el autotank que cuyos datos son los siguientes: con número económico 666, marca NISSAN, modelo 2017, con placas JV33751 y se dictaminó que autotank cumple con los requisitos de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011. Lo cierto es que, aunque el autotank cuenta con un dictamen vigente, durante la visita de inspección realizada el 23 de junio de 2021, el personal comisionado por esta autoridad observó que el autotank con número económico 666, con placas JV33751, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias", en este sentido es de observarse que el autotank en mención no cumple con lo establecido en el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Es importante hacer hincapié que el hecho de que tenga un dictamen aprobatorio no limita las facultades de inspección de esta autoridad, asimismo dentro del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021; se circunstancié por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones que dicho autotank incumplía con el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento" y el acta cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública.

En relación con la **copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 666 marca NISSAN, modelo 2017 con placas JV24549, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, en virtud que dicho dictamen es sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, la cual no tiene ya que no tienen relación con los hallazgos establecidos en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Por cuanto hace a la **copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-666, mediante el cual se observan los mantenimientos de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que si bien se establece que se realizó mantenimiento al autotank CIL-666 la misma no acredita dar cumplimiento al numeral 7.4.2 inciso e), de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Respecto de la **copia simple del dictamen No. HEAG-EA-0110-21-DICTAMEN, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., con registro UVSELP 154-C, mediante el cual informa que el auto tanque con número económico 662 marca NISSAN, modelo 2012 con placas JT06576, cumple de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende, en virtud que dicho dictamen es sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, la cual no tiene ya que no tienen relación con los hallazgos establecidos en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021.

En cuanto a la **copia simple del programa de mantenimiento del autotank CIL-662, mediante el cual se observan los mantenimientos de válvulas, mangueras, accesorios para trasiego y programas de mantenimiento mecánico y la bitácora de mantenimiento del 2021**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la prueba sólo constituye un indicio en virtud de que fue presentada en copia simple, siendo una simple reproducción de fotografía del documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, la cual sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de la misma forma la prueba no es idónea para desvirtuar lo que pretende ya que si bien se establece que se realizó mantenimiento al autotank CIL-662 la misma no acredita dar cumplimiento del numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Consecuentemente las probanzas anexadas por el regulado solo son indicios y no son idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección por lo tanto la visitada no subsana los hallazgos establecidos en la visita de inspección.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el **30 de junio de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, el **C. ALBERTO VERTIZ AGUIRRE**, quien se ostentó como representante legal de la razón social **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, sin acreditar su personalidad, realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de **23 de junio de 2021**, según su dicho fueron solventados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado acuerdo número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021**, de fecha **28 de octubre de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«IX. Del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, a los cuales la regulada en su ocurso de fecha 30 de junio presento las pruebas, las cuales son valoradas de la manera siguiente:*

1. Al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de rótulo en el que se muestre número económico de la unidad**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral **7.4.1 Inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada en su ocurso de comparecencia de fecha **30 de junio de 2021**, presentó **una fotografía donde se observa el autotank número 665 con placas JV-33-751**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba no es suficiente para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo tanto tienen el carácter de indicio, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

En cuanto a la **copia simple del dictamen HEAG-V-1701-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, sin número económico, marca NISSAN, modelo 2017, con número de serie 3N6AD35AXK843930, con placas JV33751, en el que se establece que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que no es suficiente para acreditar que cuenta con dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta. Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

2. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, las luces actuadas por el pedal de freno no funcionan**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral **7.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada presentó **una fotografía del vehículo con placas de circulación JV-33-751, donde se observa la parte trasera del vehículo**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba **no es suficiente** para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de cinta estática**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral **7.3.2 incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada exhibió **una fotografía del vehículo con placas de circulación JV-33-751, donde se observa la parte trasera del vehículo con una cinta estática**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba **no es suficiente** para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias"**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral **7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada presentó, **una fotografía donde se observa el autotank número 665 con la leyenda: "pedidos y fugas 3447840455"**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba **no es suficiente** para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

5. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **3. No. económico 666, placas JV24549, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias"**, hecho relacionado con lo establecido en el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada presentó, una fotografía donde se observa el autotank número 666 con la leyenda: "pedidos y fugas 3447840455", pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba no es suficiente para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la copia simple del dictamen HEAG-V-1703-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, para el autotank 666, marca NISSAN, modelo 2017, con número de serie 3N64D35A5HK844662, con placas JV24549, en el que se establece que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que no es suficiente para acreditar que cuenta con dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad
de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre
Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de
C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000.
Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales
Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en
sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

6. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **4, No. económico 662, placas JTO6576, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias"**, hecho relacionado con lo establecido en el **numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada exhibió **una fotografía donde se observa el autotank número 662 con la leyenda: "pedidos y fugas 3447840455"**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba **no es suficiente** para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la **copia simple del dictamen HEAG-V-1704-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, para el autotank 662 NISSAN, modelo 2012, con número de serie 3N6DD25TXCK012154, con placas JTO6576, en el que se establece que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**

7. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 con número económico 601, placas JF67786 **presenta una grieta vertical en el parabrisas**, hecho relacionado con lo establecido en el **numeral 6.1.3.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Respecto a lo anterior, la regulada presentó, **copia simple del dictamen HEAG-V-1702-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, para el autotank 601, marca FORD, modelo 1998, con número de serie 3FEXF7080WJA00302, con placas JF67786, en el que se establece que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que no es suficiente para acreditar que cuenta con dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

8. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el **número 2 con número económico 601, placas JF67786, no se exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable**, hecho relacionado con lo establecido en el **numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada presentó, copia simple del dictamen HEAG-V-1702-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, para el autotank **601, marca FORD, modelo 1998, con número de serie 3FEXF7080WJA00302, con placas JF67786, en el que se establece que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que no es suficiente para acreditar que cuenta con dictamen vigente de cumplimiento con la presente Norma Oficial Mexicana, en virtud de que fue exhibida en copia simple, la cual es una simple reproducción de fotografía de documento, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente la misma sólo constituye un indicio, siendo necesario que para que cause prueba plena se necesita el original o copia certificada de la misma.

9. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **4, placas JTO6576, número económico 662, carece de una tuerca en cada una de las llantas traseras**, hecho relacionado con lo establecido en el **numeral 7.1.7 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Respecto a lo anterior, la regulada presentó, **dos fotografías donde se observa 2 llantas con birlos**, pruebas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones VII, 133, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta prueba no es suficiente para acreditar lo que pretende ya que del análisis realizado a las fotografías presentadas, no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan **prueba plena**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles...»

(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

C) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha **22 de noviembre de 2021**, el **C. JUAN CARLOS HERNANDEZ CHAPINA**, en su carácter de representante legal de la razón social **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo; anexando para acreditar su dicho diversos medios probatorios que son valorados de la siguiente manera:

En cuanto a la documental privada consistente en el **original del dictamen No. HEAG-V-1702-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 665, marca NISSAN, modelo 2017, con placas JV33751**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, que acredita que el autotank con número económico 665, con placas de circulación **JV33751, cuenta con rótulo en el que se muestre número económico de la unidad**, cumpliendo así con el numeral **7.4.1 inciso c)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Así también es prueba plena que acredita que el autotank con número económico 665, con placas de circulación JV33751, **cuenta con luces actuadas por el pedal de freno las cuales funcionan correctamente**, cumpliendo así con el numeral **7.2 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

Igualmente es prueba plena que acredita que el autotank con número económico 665, con placas de circulación JV33751, **cuenta con cinta estática**, cumpliendo así con el numeral 7.3.2 incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

De la misma manera es prueba plena que acredita que el autotank con número económico 665, con placas de circulación JV33751, cuenta con leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias, cumpliendo así con el numeral **7.4.2 inciso e)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En cuanto a la documental privada consistente en el **original del dictamen No. HEAG-V-1703-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 666, marca NISSAN, modelo 2017, con placas JV24549**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, para acreditar que el autotank con número económico 666, con placas de circulación JV24549, cuenta con la leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias, cumpliendo así numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

2





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

En cuanto a la documental privada consistente en el **original del dictamen No. HEAG-V-1704-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 662, marca NISSAN, modelo 2012, con placas JT06576**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, en virtud de que se dictaminó que el autotank con número económico 662, con placas de circulación JT06576, cuenta con la leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias", cumpliendo así numeral **7.4.2 inciso e)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

De la misma forma es prueba plena que acredita que el autotank con número económico 662, con placas de circulación JT06576, cuenta con una tuerca en cada una de las llantas traseras, cumpliendo así numeral **7.1.7 inciso f)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En cuanto a la documental privada consistente en el **original del dictamen No. HEAG-V-1705-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 601, marca FORD, modelo 1998, con placas JF67786**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, en virtud de que se dictaminó que el autotank con número económico 601, con placas de circulación JF67786, cuenta con el parabrisas sin grietas, cumpliendo así numeral **6.1.3.5 inciso b)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En cuanto a la documental privada consistente en el **original del dictamen No. HEAG-V-1706-21-DICTAMEN, de fecha 26 de junio de 2021, emitido por Gustavo Adolfo Hernández Alfaro, Unidad de Verificación en Materia de Gas L.P., con registro antes la Secretaría de Energía UVSELP 154-C, a favor de GAS BUTEP, S.A de C.V., para el cumplimiento de la evaluación de la conformidad correspondiente a la cilindrera No. 601, marca FORD, modelo 1998, con placas JF67786**, documental con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, es una prueba plena con valor probatorio suficiente, en virtud de que se dictaminó que el autotank con número económico 601, con placas de circulación JF67786, cuenta con certificado de fabricación del recipiente no transportable, cumpliendo así numeral **4.1.2 inciso a)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

En este sentido queda establecido que la regulada dio cumplimiento a las 8 medidas correctivas y a la medida de seguridad impuestas en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021**, de fecha **23 de junio de 2021**, y logró subsanar todas las irregularidades establecidas en el emplazamiento.

V. Derivado de lo anterior queda de esa forma acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

1. Al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de rótulo en el que se muestre número económico de la unidad.**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.4.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, las luces actuadas por el pedal de freno no funcionan.**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

3. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de cinta estática.**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.3.2 incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **1, sin número económico, placas JV33751, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias".**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

5. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **3. No. económico 666, placas JV24549, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias".**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

6. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número **4, No. económico 662, placas JTO6576, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias".**

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los **artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con el numeral **7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

7. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 con número económico 601, placas JF67786 presenta una grieta vertical en el parabrisas.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 6.1.3.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

8. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2 con número económico 601, placas JF67786, no se exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

9. Al momento de la diligencia en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4, placas JTO6576, número económico 662, carece de una tuerca en cada una de las llantas traseras.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 7.1.7 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como los numerales 4.1.2. inciso a), 6.1.3.5 inciso b), 7.1.7 inciso f), 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", los cuales se citan a continuación:

Ley de Infraestructura de la Calidad.

ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XVI. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquellas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

ARTÍCULO 140. Los sujetos obligados bajo las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares que sean obligatorios en términos de esta Ley, en todo momento, deberán cumplir con lo ahí previsto y serán los únicos responsables por su incumplimiento.



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

El incumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y los Estándares obligatorios en términos de esta Ley será sancionado administrativamente por las autoridades competentes en los términos previstos en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables, con independencia de cualquier responsabilidad civil o penal.

Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010.

4.1.2 Tratándose de semirremolques y auto-tanques además de lo establecido en el numeral 4.1.1, se debe contar con la siguiente documentación:

a) Copia del certificado de fabricación del recipiente no transportable del vehículo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-012/1-SEDC-2003 y NOM-012/5-SEDC-2003, o en su caso a las normas vigentes a la fecha de fabricación del recipiente, y

6.1.3.5 Parabrisas.

b	Anomalía	Clasificación
	Presencia de roturas o estrellamiento	Crítica

7.1.7 Llantas y rines.

f	Carencia de birlos completos	Crítica
---	------------------------------	---------

7.2 Sistema de luces.

El sistema de luces del vehículo de reparto debe estar exento de las siguientes anomalías:

b	Anomalía	Clasificación
	No funcionamiento de cualquiera de las luces actuadas por el pedal del freno	Crítica

7.3.2 Cinta estática.

a	b	Anomalía	Clasificación
		No existencia o en mal estado	Crítica
	b	La cinta no toca el piso	Crítica

7.4.1 Las puertas de la cabina del vehículo de reparto deben tener identificada la siguiente información, en caracteres no menores a 4 cm:

c) Número económico del vehículo de reparto

7.4.2 El armazón perimetral del vehículo de reparto debe tener identificada la siguiente información, en caracteres no menores a 6 cm:

e) Números telefónicos para la atención a emergencias y reportes de fugas concernientes a Gas L.P.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del
Sector Hidrocarburos.**

Quinto Transitorio. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que **la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos**, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, deberán **cumplir con las disposiciones ordenadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011**, es decir con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, esta Norma Oficial Mexicana aplica para los vehículos: Semirremolques, Auto-tanques de distribución, Auto-tanques de transporte y Vehículos de reparto; **por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente.**

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime que se trata de una persona moral que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. LP/13942/DIST/PLA/2016.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:
(...)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

VII. Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011", para la persona moral al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, **sino como sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado.** Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

fuerza legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, realiza actividades del sector hidrocarburos, **por lo que conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha **23 de junio de 2021**, desprendiéndose un riesgo que motivo a ordenar las medidas correctivas y de urgente aplicación que resultaba procedente, para que la visitada regularizara su conducta y cumplirá con lo establecido en las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, de las constancias que obran en autos y de la valoración realizada no se desprende que el regulado realizará las gestiones necesarias para regularizar los incumplimientos que se observaron en la diligencia del **23 de junio de 2021**.

Consecuentemente, **el actuar irregular de la regulada actualiza para cada caso, la infracción establecida en el numeral 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en virtud de que no subsanó los hallazgos relacionados con los numerales **6.1.1 y 6.1.1 inciso c), 7.2 inciso c) y d) y 7.3.1 inciso a)** de la **Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, que fueron establecidos en el acta de fecha **ASEA/USIVI/DGSIVC/TCGLP/JAL/AC-1631/2021** y por lo que fue emplazado; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientos a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieran una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ LAS 9 irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo.

A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de **subsanan** las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; tal y como aconteció en el caso en concreto, ya que todas las gestiones realizadas por la regulada fueron tendientes a dar cumplimiento a las medidas correctivas que fueron impuestas en la diligencia del 23 de junio de 2021, asimismo del análisis de las pruebas presentadas por la regulada se observa que tienen fecha posterior a la visita de inspección, ya que los dictámenes con folios HEAG-V-1702-21-DICTAMEN, HEAG-V-1703-21-DICTAMEN, HEAG-V-1704-21-DICTAMEN y HEAG-V-1705-21-DICTAMEN que presentó la regulada para desvirtuar las irregularidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento, son de fecha 26 de junio de 2021, posterior a la visita de inspección.

Y **desvirtuar** significa **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron**, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V., SUBSANÓ las 9 irregularidades** por la que se le instauró procedimiento administrativo.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, a fin de poder determinar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, también se considerara lo establecido en el **artículo 156 de la Ley** en cita. Para mayor referencia se citan los preceptos mencionados:

Artículo 156. En todos los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que, en cada caso, el monto total exceda del doble del máximo fijado en el artículo anterior, pudiendo también ordenar el arresto administrativo del infractor.

Se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada

Artículo 157. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas, en los resultados de los actos de Verificación o Vigilancia, en los datos que ostenten los bienes, sus etiquetas, envases o empaques, en la omisión de los que deberían ostentar, en base a los documentos emitidos por las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad o con base en cualquier otro elemento o circunstancia de la que se compruebe una infracción a esta Ley o a las demás disposiciones derivadas de ella.

En todo caso, las resoluciones en materia de sanciones deberán ser fundadas y motivadas, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de bienes, la realización de procesos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores;
- III. En caso de ser aplicable, el objetivo legítimo de interés público que persigue la Norma Oficial Mexicana y el grado de afectación al mismo, y

1





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

IV. La condición económica del infractor, de acuerdo con los elementos que hayan sido proporcionados a la autoridad de que se trate.

En este sentido, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

a) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

En este apartado es importante señalar que el VISITADO debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa que deben observar las plantas de distribución de gas licuado de petróleo.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana en cita, así como la Ley de Infraestructura de la Calidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2020, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el emplazado ha incurrido, si bien es cierto en un principio los actos no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el emplazado, no logró desvirtuar que en el momento de la inspección no estaba acorde a la Norma Oficial Mexicana, por lo que crea un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y la protección al medio ambiente, independientemente de que la conducta del agente **no fuere intencional**, si existe una omisión en cuanto a que aun sabiendas que está obligado a cumplir con la norma que nos ocupa no realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los hallazgos que se establecieron en el acta de inspección anteriormente citada.

b) La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificada en el Considerando V de la presente resolución **se estima la gravedad**, en virtud de que subsanó las 9 irregularidades establecidas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que controvierte lo establecido en la Norma Oficial **NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas LP. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, y al no cumplir con dicha norma, la Planta de Distribución de Gas licuado de Petróleo **ubicada en Km. 2+000 de la Carretera Yahualica Aguascalientes, S/C, Yahualica de González Gallo Jalisco**, se entiende que no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento que se deben cumplir en lo que refiere al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo, manifestando la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable que pudiera causar daño a las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad. En este caso en concreto se puede observar el riesgo que produce los hallazgos que fueron establecidos en la diligencia de fecha **23 de junio de 2021**, que a continuación se mencionan:

1. El incumplimiento descrito como "[...]que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; se observa que carece de rótulo en el que se muestre número económico de la unidad [...]", hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.4.1 inciso c) de la NOM-



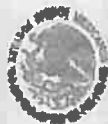


**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que no se puede identificar de manera correcta el autotanque y sus características del mismo.

2. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1; se observa que las luces actuadas por el pedal de freno no funcionan [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.2 inciso b), de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que la falta del encendido de las luces direccionales puede provocar un accidente vial, ante la falta de advertencia para los terceros.
3. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, se observa que carece de cinta estática, [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.3.2 incisos a) y b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, dado que la cinta estática canaliza la electricidad estática hacia el suelo, evitando que se produzca una chispa, la cual es una fuente de ignición en caso de fuga de gas L.P.
4. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, se observa que carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias" [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.4.2 inciso e) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que de surgir algún imprevisto no se cuenta con una forma de poder comunicarse con la empresa a cargo del autotanque.
5. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3, se observa que carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias" [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.4.2 inciso e) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que de surgir algún imprevisto no se cuenta con una forma de poder comunicarse con la empresa a cargo del autotanque
6. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4, se observa que carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias" [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.4.2 inciso e) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que de surgir algún imprevisto no se cuenta con una forma de poder comunicarse con la empresa a cargo del autotanque.
7. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; presenta una grieta vertical en el parabrisas, [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 6.1.3.5 inciso b) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, toda vez que es indispensable su correcto funcionamiento para transitar por la vía pública de manera segura.
8. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 2; no se exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 4.1.2 Inciso a) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

consecuencia Protección Ambiental, toda vez que, de no contar con el certificado de fabricación, no se puede comprobar que éste fue construido bajo la normatividad correspondiente al año en que fue fabricado y con los estándares de calidad necesarios que garantizan las condiciones mínimas de seguridad y operación para contener y distribuir Gas L.P.

9. El incumplimiento descrito como "[...] que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4: se observa que carece de una tuerca en cada una de las llantas traseras [...], hecho relacionado a lo establecido en el numeral 7.1.7 inciso f) de la NOM-007-SESH-2010; se consideró un **riesgo** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y en consecuencia Protección Ambiental, no se tiene la certeza de que las llantas están sujetas en su totalidad, lo que puede ocasionar que éstas se desprendan provocando la pérdida de control del vehículo al transitar.

En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a todas las personas, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad.

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.²

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales. Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.³

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

² <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

³ Loc. Cit.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»⁴

Las Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en el artículo **4 fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad**: son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información.

Considerando, además que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, garantizar que, en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo anterior, las Plantas de distribución de Gas L.P. deben contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades. En efecto, la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los numerales de la citada Norma Oficial Mexicana, respecto a la seguridad industrial de las instalaciones y las posibles consecuencias, generan un riesgo a la seguridad operativa y de las personas que ahí mismo laboran o las que son objeto de la prestación de servicios de dichas instalaciones.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁵

⁴ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>

⁵ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Petroleum.pdf>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Por lo tanto, en este contexto, se estima la gravedad de las infracciones detectadas, al actualizarse la inobservancia por parte del regulado a los preceptos legales numerales **4.1.2. inciso a), 6.1.3.5 inciso b), 7.1.7 inciso f), 7.2 inciso b), 7.3.2 inciso a) y b), 7.4.1 inciso c) y 7.4.2 inciso e)** de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento", máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto **QUINTO** del acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3899/2021, de fecha **28 de octubre de 2021**, se requirió a la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **157 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad**; sin embargo, la regulada no ofreció documento alguno donde se establezcas las condiciones económicas de esta.

12





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

En ese sentido, y toda vez que el visitado hizo caso omiso al requerimiento antes mencionado, y no exhibió documental alguna que acreditara sus condiciones económicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales prevén que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción necesarios e imprescindibles para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales.

En este sentido se destaca que, para la situación económica de la empresa, se toma en cuenta que la persona moral **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, es titular del permiso número **LP/13942/DIST/PLA/2016**, para realizar la actividad de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), esta Autoridad procedió a buscar en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual⁶, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es GAS BUTEP, S.A. DE C.V., cuenta con el permiso **LP/13942/DIST/PLA/2016**, mismo que señala su inicio de operaciones de la siguiente manera:

~~creación: 17/09/1999, en vigencia~~

TÍTULO DE PERMISO

**DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
MEDIANTE PLANTA DE DISTRIBUCIÓN**

**NÚM. LP/13942/DIST/PLA/2016
(ANTES AD-JAL-030-C/99)**

OTORGADO A

GAS BUTEP, S.A. DE C.V.

**CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999, CON
VIGENCIA DE 30 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE
NOTIFICACIÓN DEL OTORGAMIENTO**

En ese sentido se entiende que la empresa desde hace varios años tiene la capacidad económica, de sostener una Planta de distribución para distribución de gas L.P., con el fin de proporcionar el servicio de Distribución de Gas L.P., aunado a lo anterior de una búsqueda en las bases de parques vehiculares de la Comisión Reguladora de Energía, y del filtrado con el título de permiso señalado se desprende que dicha empresa cuenta con una flotilla de 14 autotankes registrados⁷, conforme a lo siguiente:

⁶ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?Id=ZmQxMDBiNjltODlmMS00MjY2LTE2Mzk1TE1NzE4N2RkZmJlMA==>

⁷ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686399/BaseDeVehiculosPD.pdf>



2022 Flores
Año de
Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

CRE
COMISION
REGULADORA
DE ENERGIA

Parque vehicular de permisos de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución y por medio de autotanques que se encuentran en operación

Permiso	Tipo de vehículo	ID CRE	No. Económico	Marca	Modelo	Placas	Marca del Recipiente	Capacidad del Recipiente (litros)
5671 LP/13942/DIST/PLA/2016	Autotanque	A009513	601	FORD	1998	JF67786	TATSA	12,500
9260 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V003865	657	FORD	2002	JF67780		
9520 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V004413	652	FORD	1997	JF67784		
9550 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V004470	653	FORD	1995	JF67784		
11368 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V007416	658	GENERAL MOTORS	2002	JK08975		
11400 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V007483	659	GENERAL MOTORS	2002	JK08974		
12549 LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V009009	661	NISSAN	2007	JN76054		
LP/13942/DIST/PLA/2016	Vehículo de reparto	V014751	656	CHRYSLER	2002	JF67798		

Vehículos

Lista Se encontraron 14 de 30515 registros

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el

artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en específico el instrumento notarial número, No. 82,626, de fecha 27 de enero de 2021, pasado ante la fe del Licenciado Oscar Cayetano Becerra Tucker, Notario Público número 28, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, la misma cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracción II, 129, 197, 205, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende que la Sociedad aludida aprobó el aumento de capital de la sociedad a la cantidad de \$ 10,000.000.00.

En este sentido se advierte que el regulado, tiene como finalidad la Distribución mediante Planta de Almacenamiento para Distribución de Gas L.P., y ha logrado proporcionar dicho servicio desde hace varios años, tal y como se aprecia con antelación.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

En cuanto a la **REINCIDENCIA** de conformidad artículo 156 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se entenderá por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En este sentido y de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del VISITADO, respecto de la planta de distribución de gas licuado de petróleo ubicada en Km. 2+000 de la Carretera Yahualica Aguascalientes, S/C, Yahualica de González Gallo Jalisco.**

VII. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, en relación con los **numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa aplicable; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV y V** de la presente, se determina que la regulada **SUBSANÓ las 9 irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:**



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

- 1) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, sin número económico, placas JV33751, carece de rótulo en el que se muestre número económico de la unidad, **hecho relacionado con el numeral 7.4.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 7.4.1 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 2) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el auto tanque que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, sin número económico, placas JV33751, las luces actuadas por el pedal de freno no funcionan, **hecho relacionado con el numeral 7.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos **4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral 7.2 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 3) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, sin número económico, placas JV33751, carece de cinta estática, **hecho relacionado con el numeral 67.3.2 incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el numeral **7.3.2 incisos a) y b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 4) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1, sin número





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

económico, placas JV33751, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias, **hecho relacionado con el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 5) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 3. No. económico 666, placas JV24549, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias, **hecho relacionado con el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 6) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 4, No. económico 662, placas JTO6576, carece de leyenda "números telefónicos para la atención a emergencias, **hecho relacionado con el numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 7.4.2 inciso e) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 7) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 1 número 2 con número económico 601, placas JF67786 presenta una grieta vertical en el parabrisas, **hecho**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

relacionado con el numeral 6.1.3.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento".

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **6.1.3.5 inciso b) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 8) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número número 2 con número económico 601, placas JF67786, no se exhibe certificado de fabricación del recipiente no transportable, **hecho relacionado con el numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 4.1.2 inciso a) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los**





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- 9) La persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, al momento de la diligencia, en el autotank que para efectos de la presente acta se identifica con el número 14, placas JTO6576, número económico 662, carece de una tuerca en cada una de las llantas traseras, **hecho relacionado con el numeral 7.1.7 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**.

La anterior conducta vulnera lo establecido en los artículos 4º fracción XVI y 140 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con el **numeral 7.1.7 inciso f) de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, "Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento"**, acorde con el precepto legal Quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 154 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales impondrá en términos de lo previsto en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), 157 y 158 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, una sanción pecuniaria; **por lo que se impone a la interesada una MULTA** para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **600 (SEISCIENTOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que **equivale a la cantidad total de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

El monto global de la multa asciende a la cantidad de **\$483,948.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las 9 multas anteriormente establecidas, equivalente a **5,400** veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Para mejor apreciación se citan los artículos 154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

Ley de Infraestructura de la Calidad

ARTÍCULO 154. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables por los incumplimientos a esta Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán las siguientes:

(...)

II. Multa;

(...)

ARTÍCULO 155.- Se sancionarán con multa las siguientes acciones u omisiones:

(...)

II. De seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización, cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares que resulten obligatorios, o

(...)

(...)

El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta, será de quince días a partir de que surta efectos la notificación efectuada, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dará vista a la autoridad correspondiente en materia fiscal para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago.

Es importante señalar que el multicitado artículo **155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, dispone el mínimo y el máximo de una multa** que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 157 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico



2022 Flores
Año de Magón
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

R E S U E L V E

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.** destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el **Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el **15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia**, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 fracciones VI, VII, IX y X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado el **22 de noviembre de 2021**, en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el **C. JUAN CARLOS HERNANDEZ CHAPINA**, en su pretendido carácter de representante legal de la razón social **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, en los términos del instrumento notarial previamente citado; teniéndosele por reconocida la personalidad con la que comparece en el procedimiento administrativo que nos ocupa por presentadas las probanzas anexas al mismos y por realizadas las manifestaciones hechas valer; de igual manera, en términos de los numerales 15, 19 y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por señalado como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Mariano Escobedo, Número 724, Despachos 101 y 102, Colonia Nueva Anzures, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México y autorizó para



2022 **Ricardo Flores**
Año de Magón
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Se remite a los Licenciados

Se testan 13 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

TERCERO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

CUARTO. En virtud de que la empresa denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada las infracciones cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos **154 fracción II, 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procede a imponer la sanción administrativa, consistente **UNA MULTA** desglosadas en el Considerando VII, equivalente a la cantidad de **\$483,948.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la suma de las cantidades de las 9 multas anteriormente establecidas, equivalente a **5,400 veces la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la Ciudad de México**, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el artículo **157 de la Ley de Infraestructura de la Calidad** y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", toda vez que de conformidad con el **artículo 155 fracción II, inciso d), de la Ley de Infraestructura de la Calidad**, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de **seiscientas a nueve mil veces el equivalente en Unidades de Medida y Actualización**, cuando se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas.

QUINTO. En caso de realizar el **pago voluntario de la multa** descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 165 de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **30 de julio de 2021** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **"ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021"**, a través del cual se establece en el Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color **VERDE**, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las **10:00 horas a las 14:00 horas de los días lunes, martes, miércoles y jueves**, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el **Septuagésimo NOVENO** Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las acciones de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **15 de octubre de 2021**; El Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Se testa información referente a nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

NOVENO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente proveído a la persona moral denominada **GAS BUTEP, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el **C. JUAN CARLOS HERNANDEZ CHAPINA** y/o a los Licenciados [REDACTED] en el domicilio ubicado en **Av. Mariano Escobedo, Número 724, Despachos 101 y 102, Colonia Nueva Anzures, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México**, entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

CQJ/CTPC/ALVS

